



RADICADO: 2019-00074

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ESILDA MARQUEZ BULA, BETTY FANG AMADOR.

DEMANDADO: JANETH FANG AMADOR

Señor Juez,

A su Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de ilegalidad de autos presentado por la señora DINAH ROSA FLORIN CASIERRA, en calidad de apoderada de la parte demandante. - Sírvase proveer, hoy 23 de julio de 2021.

MYRIAN RUEDA MACIAS  
SECRETARIA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-VEINTINUEVE (29) JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso en referencia se observa que mediante memorial de fecha 18 de junio de 2021, la apoderada judicial de las señoras ESILDA MARQUEZ BULA y BETTY FANG AMADOR, propone la declarar la ilegalidad del auto de fecha 01 de marzo de 2021, que decreto el desistimiento tácito del proceso.

Argumenta que la parte demandante ejecutó todas las gestiones tendientes a la realización de la diligencia decretada, que por las circunstancias de la Pandemia que vivió y aún vive nuestro país, ésta no se pudo realizar, no fue por negligencia, de la actora, sino por hechos de fuerza mayor ajenos a su voluntad.

Que las alcaldías locales habían perdido competencia para realizar las diligencias de secuestro de inmuebles en la ciudad de Barranquilla y por la situación de la pandemia no pudieron hacer efectivo la orden dada en el despacho comisorio 003 del 15 de enero de 2020.

Que la demandante señora BETTY JUDITH FANG AMADOR, ante esta situación, solicito mediante escrito al despacho que requiriera al secuestre para que se pronunciara sobre los motivos por los cuales no se había efectuado la diligencia.

Que una vez entro en funcionamiento la entidad competente, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble el día 03 de junio del cursante año, por lo que solicita decretar la ilegalidad del auto de fecha 01 de marzo de 2021, el cual ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito, y dejar sin efecto el citado auto.

### CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que, dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 12 de noviembre de 2020, se resolvió “Ordenar a la parte demandante cumpla con su carga procesal de cumplir la carga procesal de impulsar la realización de la diligencia de

*secuestro. De no hacerlo se tendrá por desistida tácitamente la actuación”, concediéndole el termino de 30 días para cumplir con lo ordenado en dicho auto.*

Transcurridos 105 días sin que la parte demandante cumpliera con lo ordenado en el auto antes mencionado y sin que se pronunciara de ninguna forma, el día 01 de marzo de 2021, el despacho resolvió entre otros, Decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada de secuestro, en consecuencia, dejar sin efecto el Despacho Comisorio N.003 librado en enero 15 de 2020. Comuníquese al ALCALDE DE LA LOCALIDAD CENTRO-NORTE HISTORICO DE BARRANQUILLA y de ser el caso a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el cual fue notificado por estado el día 02 de marzo de 2021.

Mediante memorial de fecha 18 de marzo del presente año la señora BETTY JUDITH FANG AMADOR, en su calidad de demandante, solicita al despacho requerir al auxiliar de la justicia Julio iglesias Ramírez, que se pronuncie sobre el despacho comisorio.

En relación con la solicitud que se declare la ilegalidad del auto de fecha 01 de marzo de 2021, es pertinente precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” ...*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo” (Subrayas del despacho)*

Es del caso indicar, que desde la notificación del auto que ordenó a la parte demandante cumplir con su carga procesal hasta la fecha del 01 de marzo de 2021, transcurrieron 105 días, tiempo suficiente para que la parte interesada hubiese presentado algún tipo de solicitud al despacho, en caso de considerarlo necesario por no haber podido cumplir con la orden emitida mediante el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, sin que se hubiere pronunciado al respecto, por lo cual no es del recibo de este despacho la excusa esgrimida por la apoderada judicial de los demandantes.

Adicionalmente, en gracia de discusión, debe decirse que la solicitud de ilegalidad presentada por la peticionaria, no es un mecanismo judicial consagrado en la ley para controvertir los autos atacados, de suerte que esta petición no puede suplantar la interposición de los recursos que consagra el ordenamiento procesal para atacar dichas providencias judiciales, los cuales la peticionaria no utilizó en el término correspondiente,

puesto que solo se pronunció sobre el auto que resolvió decretar el desistimiento tácito después de 3 meses y medio de haberse notificado por estado, sin que haya aportado prueba alguna que lleve al despacho a concluir que por fuerza mayor no haya podido informar al juzgado las razones de su incumplimiento o por lo menos presentar los recursos de ley.

En este punto en particular, debe recalcar que no hay discusión sobre que la petente no interpuso recurso alguno contra el auto de 01 de marzo de 2021, que resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, el cual fue notificado por estado el día 02 de marzo de 2021, y que a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable en este asunto, solo es posible atacar dicha providencia mediante estos mecanismos judiciales.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019:

1. Según dispone el literal “e”, numeral 2º, del artículo 317 del CGP, la providencia que decreta el desistimiento tácito se debe notificar por estado y es susceptible del recurso de apelación. Este recurso, además, se concede en el efecto suspensivo, lo que implica, entre otras cosas, que se suspende el cumplimiento de la decisión hasta tanto se resuelve el recurso. El superior que conoce del recurso puede, entre otras, valorar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para determinar si hay lugar o no a decretar el desistimiento tácito, lo que implica, en tales escenarios, que el actor pueda alegar dichas razones<sup>1</sup>. Inclusive, ante la pérdida de competencia por parte del juez, en los términos del artículo 121 del CGP, lo cierto es que el demandante conserva plenamente sus garantías procesales y el desistimiento tácito no se torna en sorpresivo o arbitrario, pues el funcionario judicial que recibe el expediente, si lo considera procedente, debe avocar el conocimiento del proceso, notificar la decisión a las partes y, luego, sí, adoptar las decisiones que estime procedentes.

2. La Sala Plena ha dicho, igualmente, que *“la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”*<sup>2</sup>. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades<sup>3</sup> y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no

---

<sup>1</sup> En la sentencia C-1186 de 2008, al referirse al desistimiento tácito, la Corte precisó: *“Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia [...]// Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad. // La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley. Y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica (art. 187, C.P.C. [38])”*.

<sup>2</sup> Sentencia C-1512 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia C-095 de 2001.

puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante<sup>4</sup>.

Así mismo, el Artículo 285.- del Código General Del Proceso, establece que: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”*.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T-1274/05 de la siguiente manera:

*“La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.*

*Si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.*

*La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa”*.

---

<sup>4</sup> En la sentencia C-183 de 2007 la Corte consideró que: *“[e]vadir los compromisos preestablecidos por las normas procesales, no es tampoco un criterio que la Constitución avale, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en los procesos, atenta plenamente contra los derechos que dentro de él se pretende proteger. Por ende, no es conducente constitucionalmente que los actores persigan sus intereses procesales sin limitación ni restricción alguna, o incluso alegando libremente la propia culpa”*.

La Corte Constitucional en sentencia T 519 de 2005, haciendo eco, con las restricciones del caso, de la tesis del antiprocesalismo de la Corte Suprema de Justicia, detalla bajo que condicionantes es posible apartarse de decisiones ilegales:

“Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo<sup>5</sup> utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. **Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.**” (Subraya del juzgado)

Es decir que el auto que decretó el desistimiento tácito, no puede ser declarado ilegal, por tener fuerza de sentencia al dar termino al proceso.

Cabe agregar que el auto del cual se pide la ilegalidad fue proferido acorde con el procedimiento aplicable, ya que era la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el desistimiento tácito, en lo que hace al contenido del auto atacado, es cuestión que debía discutirse a través de la interposición de los recursos. En este entendido la decisión se dictó acorde al procedimiento que correspondía sin que se pueda predicar que se apartó del marco totalitario propio de la etapa procesal.

En este orden de ideas, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se negará la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 01 de marzo de 2021, que resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Se ordenará dejar sin efecto la diligencia de secuestro practicada en 03 de junio de 2021 por el funcionario de la Secretaria de Gobierno del Distrito de Barranquilla, Luis Fernando Barros Baldovino, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 43 B No. 60-47 Barrio Boston de esta ciudad, en cumplimiento de la Comisión encargada a través del Despacho Comisorio N.0003 librado en Enero 15 de 2020 en el asunto de la referencia, pues el proceso en el

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

que ordena tal medida ha finalizado por el desistimiento tácito, antes de la práctica de esa diligencia. Se comunicará al comisionado, al Secuestre y a quienes recibieron la diligencia.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1.- No declarar la ilegalidad del auto de fecha 01 de marzo de 2021, solicitada por la apoderada de la parte demandante. –

2.- DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro practicada en 03 de junio de 2021 por el funcionario de la Secretaria de Gobierno del Distrito de Barranquilla, Luis Fernando Barros Baldovino, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 43 B No. 60-47 Barrio Boston de esta ciudad, en cumplimiento de la Comisión encargada a través del Despacho Comisorio N.0003 librado en Enero 15 de 2020 en el asunto de la referencia. Comuníquese al comisionado, al Secuestre y a quienes recibieron la diligencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48e6ec7b7da4686b9d7309926bdef27398c6fd9477eebfd62e8468f348407e57**

Documento generado en 29/07/2021 02:56:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**